## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE APELACIÓN N°22-2012 JUNÍN

Łima, doce de diciembre de dos mil trece.

**VISTOS**; con el escrito presentado por el sentenciado Jorge Ricardo Prado Onofre y el cuadernillo de apelación formado ante esta instancia suprema; y, CONSIDERANDO. PRIMERO. Que, el citado condenado deduce la nulidad de la Audiencia de Apelación y lectura de sentencia de Segunda Instancia del diecisiete de setiembre y primero de octubre de dos mil trece, respectivamente; que a estos efectos alega: i) se llevó a cabo la audiencia de apelación, fijándose al final de la misma la lectura de sentencia de apelación para el primero de octubre de dos mil trece, acto en el cual se dispuso la lectura de la parte dispositiva (fallo) de la sentencia, la misma que confirmó la sentencia dondenatoria apelada; iii) no se leyó el íntegro de la sentencia ni se cumplió con los requerimientos del artículo trescientos noventa y seis, inciso dos, del Código Procesal Penal, lo cual gráfica una flagrante violación de los derechos y garantías del debido proceso, del principio de legalidad procesal, del plazo razonable y de los deberes y obligaciones del órgano jurisdiccional; SEGUNDO. Que, con relación a la solicitud de nulidad, ésta en realidad encierra la pretensión de anular la decisión judicial expedida por este Supremo Tribunal, situación frente a la cual únicamente corresponde plantear aclaración y corrección de resoluciones que prevé los artículos cuatrocientos seis y cuatrocientos siet/e del Código Procesal Civil, aplicablemente supletoriamente al procedimiento penal. TERCERO. Que, el principio de legalidad señala que la nulidad se sanciona solo por causal que la ley procesal señala, lo que importa que las mismas estén previstas expresamente, conforme lo establece el artículo ciento cuarenta y nueve del Código Procesal Penal.



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE APELACIÓN N°22-2012 JUNÍN

Los principios de Transcendencia y Convalidación se encuentran regulados en los artículos ciento cincuenta y uno y ciento cincuenta y dos del citado texto procesal. El primero señala que no hay nulidad sin perjuicio, es decir no basta la infracción de la formalidad, sino que debe existir perjuicio y por ello la norma procesal permite que conocido el perjuicio el afectado debe instar la nulidad. El segundo propugna la preservación del acto procesal, salvo que exista un defecto grave que impida su convalidación. CUARTO. Que, el recurrente solicita la nulidad de la Audiencia de Apelación de Sentencia del diecisiete de setiembre de dos mil trece y la diligencia de lectura de Sentencia del primero de octubre del dos mil trece, invocando que se leyó el fallo y no el íntegro de la sentencia, lo cual no se encuentra previsto en el supuesto de "numerus apertus" que prevé el artículo ciento cincuenta, inciso d) del Código Procesal Penal, toda vez que dicho acto procesal no vulneró el derecho a la defensa del recurrente [intervención, asistencia y representación por letrado, cuando sea obligatoria su defensa], el derecho al juez natural y tampoco afectó derechos y garantías contempladas en la Constitución. QUINTO. Que, de la revisión del cuadernillo formado ante esta Instancia Suprema, se tiene que el extremo del pedido de nulidad de la Audiencia de Apelación de Sentencia del diecisiete de setiembre de dos mil trece, fue resuelto mediante resolución del primero de octubre del dos mil trece, obrante a fojas trescientos tres, motivo por el cual debe rechazarse, de conformidad con el artículo ciento setenta y cinco, inciso tres, del Código Procesal Civil, que establece: "El pedido de nulidad será declarado inadmisible o improcedente, cuando se trate de cuestión anteriormente resuelta"; que, en lo referente a la nulidad de la lectura de Sentencia del primero de octubre de dos mil trece, se tiene que el



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE APELACIÓN N°22-2012 JUNÍN

Código Procesal Penal establece que se puede leer el fallo y diferir la lectura integral de la sentencia, sin embargo, habiendo el procesado ejercido libre y ampliamente su derecho de defensa durante la audiencia de lectura de sentencia, toda vez que contó con la presencia de su abogado defensor, a quien se le hizo la consulta para llevarse cabo la lectura de la parte resolutiva del fallo, aceptando aquello y no formulando reserva alguna; por consiguiente, el acto consiguió la finalidad para lo cual se convocó a las partes procesales, siendo válido al contar con la participación del letrado; que siendo esto así, no existen vicios sustanciales que justifiquen declarar la nulidad del Acta de Lectura de Sentencia de Apelación, resultando inamparable tal pretensión. Por estos fundamentos: declararon: IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad deducida por el sentenciado Jorge Ricardo Prado Onofre de la Audiencia de Apelación de Sentencia del diecisiete de setiembre de dos mil trece y de la diligencia de lectura de Sentencia de Apelaciones del primero de octubre de dos mil trece; hágase saber y notifíquese. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia de la señora Juez Suprémo Barrios Alvarado.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

TELLO GILARDI

**NEYRA FLORES** 

MORALES PARRAGUEZ

PP/rrr

3

Dr. Lucio Drige Ojeda/Sarazorda Secretario de la Sala Penal Permanente

2 1 MAR 2014